



Informe sobre la interpretación y aplicación de la Disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, respecto al mantenimiento de una u otra de las categorías de familia numerosa, especial o general.

Se solicita informe de esta Abogacía respecto a la aplicación de lo dispuesto en el citado precepto.

Primero.- El presente informe no reviste carácter preceptivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2. de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat.

Asimismo, de conformidad con el art. 6.1 de tal Ley, no es vinculante pero los actos y resoluciones administrativas que se aparten habrán de ser motivados.

Segundo.- La consulta versa sobre si la aplicación de lo establecido en la Disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, que modificó la redacción de los art. 2.4 y 6 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, alcanza al mantenimiento del título o también de la categoría.

Esta es la redacción que tal Ley 26/2015 proporcionó al art 6 de la Ley 40/2003:

"Artículo 6. Renovación, modificación o pérdida del título.

El título de familia numerosa deberá renovarse o dejarse sin efecto cuando varíe el número de miembros de la unidad familiar o las condiciones que dieron motivo a la expedición del título y ello suponga un cambio de categoría o la pérdida de la condición de familia numerosa.

El título seguirá en vigor, aunque el número de hijos que cumplen las condiciones para formar parte del título sea inferior al establecido en el artículo 2, mientras al menos uno de ellos reúna las condiciones previstas en el artículo 3. No obstante, en estos casos la vigencia del título se entenderá exclusivamente respecto de los miembros de la unidad familiar que sigan cumpliendo las condiciones para formar parte del mismo y no será aplicable a los hijos que ya no las cumplen."

Así dice el art 4 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas:

"Artículo 4. Categorías de familia numerosa.

1. Las familias numerosas, por razón del número de hijos que reúnan las condiciones de los artículos 2 y 3 de esta ley, se clasificarán en alguna de las siguientes categorías:

a) Especial: las de cinco o más hijos y las de cuatro hijos de los cuales al menos tres procedan de parto, adopción o acogimiento permanente o preadoptivo múltiples.



GENERALITAT VALENCIANA
PRESIDÈNCIA

Advocacia General de la Generalitat

b) *General: las restantes unidades familiares.*

2. *No obstante, las unidades familiares con cuatro hijos se clasificarán en la categoría especial cuando sus ingresos anuales de las mismas, divididos por el número de miembros que las componen, no superen en cómputo anual el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional vigente, incluidas las pagas extraordinarias.*

3. *Cada hijo discapacitado o incapacitado para trabajar, en los términos definidos en el apartado 5 del artículo 2, computará como dos para determinar la categoría en que se clasifica la unidad familiar de la que forma parte."*

Respecto a la duda interpretativa planteada, la primordial regla de interpretación de nuestro ordenamiento jurídico se contiene en el art. 3.1 del Código Civil: *"Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas"*, y los razonamientos que en su aplicación ha ido construyendo la jurisprudencia así se resumen:

a) La interpretación es siempre el medio para conocer el sentido y alcance de las normas y para llevar a cabo la subsiguiente aplicación de las mismas,

b) La interpretación constituye un proceso integrado por diferentes criterios: el sentido propio de las palabras en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo al que han de ser aplicadas las normas, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad, y

c) El proceso es unitario por cuanto los citados criterios han de utilizarse de un modo concurrente sin que haya una escala de prioridades, si bien se coloca el énfasis en el espíritu y finalidad de las normas como modo de determinar su sentido.

Como consecuencia de ese conjunto de elementos de interpretación se debe obtener por resultado la averiguación del sentido de la norma, que informará su aplicación.

En este caso, la averiguación de tal sentido no parece ofrecer dificultad, pues es la protección de las familias numerosas, lo cual nos lleva a que la aplicación de solución de disquisiciones como la planteada venga informada por ese sentido y finalidad, que es favorecer la protección de las familias numerosas.

Esto es, las dudas aplicativas deben integrarse para su aplicación buscando el espíritu y finalidad que la Ley proclama y que es es, según literalmente dice el Preámbulo de la Ley 26/2015 *"acomodarse a la situación efectiva de las familias numerosas y evitar una situación de discriminación entre hermanos"*.

Así dice el Preámbulo al motivar el alcance de la reforma: *"La Disposición final quinta modifica la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, para reformar las condiciones de mantenimiento de los efectos del título oficial de familia numerosa. La normativa actual condiciona la vigencia del título hasta que el número de hijos que cumplan los requisitos previstos sea el mínimo establecido. Esto supone que cuando los hermanos mayores van saliendo del título, por dejar de cumplir el requisito de edad, fundamentalmente, la familia puede perder el derecho al título si quedan menos de tres o dos hermanos que cumplan los requisitos, dándose la paradoja de que los hermanos menores que han generado para la familia el derecho al título luego no pueden disfrutar de estos beneficios. Teniendo en cuenta que, en un porcentaje elevadísimo, los títulos vigentes corresponden a*



GENERALITAT VALENCIANA
PRESIDÈNCIA
Advocacia General de la Generalitat

familias numerosas con tres o dos hijos, el cumplimiento de la edad máxima por parte del mayor arrastra la pérdida del título y de todos los beneficios para toda la familia con bastante frecuencia. Por ello, esta reforma pretende acomodarse a la situación efectiva de las familias numerosas y evitar una situación de discriminación entre los hermanos”.

Por ello, en casos como el que nos ocupa la decisión aplicativa se basará en aquella posibilidad interpretativa que más favorezca la no discriminación entre hermanos, y lo que más favorece esa postura es considerar que lo que la Ley quiere es que se mantenga tanto el Título, como la Categoría.

La interpretación antedicha no resulta novedosa, pues ya se remite junto a la petición de informe una copia de una Sentencia de 14 de octubre de 2016 del TSJ de Andalucía, Sala de lo C-A de Sevilla, Sección Tercera, que así argumentó la decisión en el sentido arriba expresado:

“Al fijar el “objeto y finalidad” de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, su artículo 1.2 proclama que “los beneficios establecidos al amparo de esta ley tienen como finalidad primordial contribuir a promover las condiciones para que la igualdad de los miembros de las familias numerosas sea real y efectiva en el acceso y disfrute de los bienes económicos, sociales y culturales”, y lo que la reforma de la Ley 26/2015, de 28 de julio, ha pretendido, según su Preámbulo, refiriéndose a la pérdida del “derecho al título” como pérdida de la condición real de familia numerosa, es el “mantenimiento de los efectos del título oficial de familia numerosa” cuando los hermanos mayores van saliendo de él, con el fin de impedir así los perjuicios que de ello se derivan a los demás miembros de la unidad familiar, pues “los hermanos menores que han generado para la familia el derecho al título luego no pueden disfrutar de estos beneficios”.

Esto dicho, la distinción conceptual entre el “título” de familia numerosa y “categoría” de la familia numerosa según la clasificación que se contiene en el artículo 4 de la Ley 40/2003, distinción sobre la que insiste la Administración apelante y que resulta evidente en el texto legal, no permite concluir, sin embargo, que el “título oficial” de familia numerosa es identificable en exclusiva con la “condición” de tal y no incorpore como elemento propio de su contenido la “categoría” que le corresponda a dicha familia numerosa. Es decir, aunque puede sostenerse con la dicción legal que el derecho al título de familia numerosa se obtiene y se pierde si se da o se deja de tener tal “condición”, no menos cierto es que toda familia numerosa se ha de clasificar en una de las dos categorías que prevé el tan repetido art. 4 de la Ley, especial o general, por lo que el título no se ciñe de modo exclusivo al reconocimiento de esa “condición” de familia numerosa sino que también se refiere necesariamente a su “categoría”, y por eso debe ser renovado o dejado sin efecto cuando varíe el número de miembros de la unidad familiar o las condiciones que dieron motivo a la expedición del título y ello suponga un cambio de categoría o la pérdida de la condición de familia numerosa, como establece el art. 6 de la Ley 40/2003. Por eso, al regularse en el artículo 5 de la misma el “reconocimiento de la condición de familia numerosa”, no sólo se dice en su apartado primero que “la condición de familia numerosa se acreditará mediante el título oficial establecido al efecto”, se añade en su apartado segundo que “corresponde a la comunidad autónoma de residencia del solicitante la competencia para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, así como para la expedición y renovación del título que acredita dicha condición y categoría”.

Por tanto, cuando el artículo 6 se refiere después de la reforma legal a la vigencia del “título” aunque el número de hijos que cumplen las condiciones para formar parte del mismo sea inferior al establecido en el artículo 2, relativo al concepto de familia numerosa, mientras al



GENERALITAT VALENCIANA

PRESIDÈNCIA

Advocacia General de la Generalitat

menos uno de ellos reúna las condiciones previstas en el artículo 3 relativas, entre otras, a la edad y estado civil de los hijos, dicha vigencia, nos inclinamos a considerar, no implica sólo el mantenimiento de la condición de familia numerosa sino también el de la categoría hasta entonces acreditada dado que el título se refiere tanto a la condición como a la categoría de la familia numerosa. En efecto, por más que se haya modificado sólo el art. 6 de la Ley por la reforma de 2015, no se puede pasar por alto que el título oficial incorpora, a la luz de su regulación legal, la condición y la categoría de la familia numerosa, especial o general, de la que derivan mayores (especial) o menores beneficios (general) para la unidad familiar; beneficios que son, en definitiva, los "efectos del título oficial de familia numerosa" a que se refiere el Preámbulo de la Ley 26/2015, de 28 de julio, cuyo mantenimiento se trata de garantizar para los demás componentes de la familia. Esto es lo que en definitiva impetra el recurrente: el mantenimiento de los mismos "efectos del título oficial de familia numerosa" que ostentaba. De otra manera, el cumplimiento de la edad máxima por parte del mayor de sus hijos, aunque no haya arrastrado al caso presente la pérdida de la "condición" de familia numerosa, sí arrastraría la pérdida del título de familia numerosa de categoría especial, esto es, de los beneficios mayores que se derivan de esta categoría que está incorporada al título oficial, y con tal pérdida se produce una situación de discriminación con respecto a los hermanos menores que generaron para la familia el derecho a ese título de familia numerosa de categoría especial, discriminación esta que con la reforma expresamente se ha pretendido evitar. También se leía en el mismo Preámbulo que "esta reforma pretende acomodarse a la situación efectiva de las familias numerosas", y es de convenir que la interpretación ofrecida en la sentencia de instancia sobre el alcance de la reforma y su aplicación a la situación familiar del recurrente, no se aparta de esa pretensión del legislador. De otra manera, el cumplimiento de la edad máxima por parte del mayor de sus hijos, aunque no haya arrastrado al caso presente la pérdida de la "condición" de familia numerosa, sí arrastraría la pérdida del título de familia numerosa de categoría especial, esto es, de los beneficios mayores que se derivan de esta categoría que está incorporada al título oficial, y con tal pérdida se produce una situación de discriminación con respecto a los hermanos menores que generaron para la familia el derecho a ese título de familia numerosa de categoría especial, discriminación esta que con la reforma expresamente se ha pretendido evitar."

En conclusión, se considera que cuando el artículo 6 se refiere después de la reforma legal a la vigencia del "título", dicha vigencia no implica sólo el mantenimiento de la condición de familia numerosa sino también el de la categoría hasta entonces acreditada.

Valencia, 9 de mayo de 2017.
El Abogado de la Generalitat